

debates parlamentarios, de cuyo celo y lealtad me prometo que desempeñarán sus cargos sin el menor gravamen del erario.

Lejos de entorpecer la marcha de los negocios ó debilitar la acción del Gobierno, esta corporación auxiliar y consultiva dará peso y autoridad á las disposiciones, unida á los acuerdos, estabilidad á los principios, energía á las resoluciones. Persuadido de que debe ser poco numerosa, lo estoy asimismo de que ha de dividirse en dos secciones: una para los negocios de gobierno y fomento general, y otra para los contencioso-administrativos, en que la justicia ha de hermanarse con la conveniencia pública; y si bien es útil que estas secciones deliberen separadamente, podrán sin embargo reunirse cuando lo exija, á juicio del Presidente, la gravedad ó naturaleza del negocio.

El cambio de instituciones políticas, en vez de ofrecer ventajas efectivas á los pueblos, ocasionará conflictos y causará daños, mientras no se pongan en armonía con ellas las instituciones económicas, civiles y administrativas que deben servirles de base y complemento.

Un presupuesto tan vasto y delicado como el de este ministerio no puede discutirse en las Cortes sin la competente ilustración, separando con cuidado los estériles dispendios que repugna la severidad y parsimonia constitucional, de los fructuosos y productivos, cuya supresión intempestiva y des acertada seca las fuentes de la riqueza pública.

Muévenme, Señora, estas poderosas razones, que V. M. se dignará pesár en su sabiduría, á suplirle que se digne tomar en consideración el adjunto proyecto de decreto y autorizarlo con su Real aprobación.

Madrid 15 de Setiembre de 1838. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — El marqués de Valgoruera.

REAL DECRETO.

Persuadida, por las razones que me habeis expuesto, de la necesidad de crear un cuerpo consultivo, que sin gravamen del erario os auxilie en las tareas del ministerio de vuestro interior cargo, he venido en decretar, como Reina Gobernadora en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II:

Art. 1.º Se formará una junta consultiva de gobierno dividida en dos secciones, una para los negocios contencioso-administrativos, y otra para los de gobierno y fomento general.

Art. 2.º Las secciones deliberarán separadamente, pero podrán reunirse cuando lo exija la gravedad y naturaleza del asunto sometido á su examen.

Art. 3.º Estos cargos se desempeñarán en comisión y sin gravamen del presupuesto aprobado en las Cortes. Tendrálo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 15 de Setiembre de 1838. — A. D. Alberto Felipe de Valdrie, marqués de Valgoruera.

En consecuencia del anterior decreto, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien nombrar para componer dicha junta á D. José Canga Argüelles, del Consejo de Estado, presidente; á D. Juan de Madrid Dávila, Senador por la provincia de Madrid; á D. Justo José Barqueri, del suprimido Consejo Real de España é Indias; al marqués de Falces, Senador por la provincia de Bérgos; á D. Miguel Poche y Bautista, Diputado por la de Murcia; á D. Juan Pedro de Quijano, Diputado por la de Toledo; y á D. Francisco Agustín Silva, Diputado por la de Avila.

Lo que ha dispuesto se inserte en el boletín ofi-

cial para su publicidad. Almería 4 de Octubre de 1838. — José March y Labores.

Núm. 190

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 13 de Agosto último, número 1.568, se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación de la Península. — Real orden. — Excmo. Sr.: siendo frecuentes las espediciones en solicitud de licencia para fundar colegios de humanidades y otros establecimientos privados de instrucción, y habiendo llegado el caso de dar á la enseñanza aquella justa libertad de que debe gozar en toda nación culta, sin que se omitan por eso las oportunas precauciones para que no degeneren en patriarismo de especuladores empíricos y charlatanes, ni perjudique á la sólida instrucción de la juventud, antes bien le sirva de estímulo y fomento, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Todo particular puede plantear colegios de humanidades ó otro cualquier establecimiento de enseñanza, sin necesidad de previa Real licencia.

2.º A este efecto deberá acreditar ante la autoridad municipal que tiene 25 años cumplidos, y que es de buena vida y costumbres.

3.º Dará parte del sitio en que intenta colocar su establecimiento á la misma autoridad, la cual lo hará visitar para asegurarse de que ni el paraje ni el edificio ofrecen inconvenientes que puedan perjudicar á la salud de los alumnos, ó otros que impidan su instalación en el expresado sitio.

4.º Cumpliéndose los requisitos que exigen las dos disposiciones anteriores, no se podrá prohibir la creación del colegio.

5.º Los estudios de filosofía que se hicieren en estos establecimientos serán incorporables en las universidades del reino, siempre que se sujeten rigurosamente á lo que para ellos prescribe el plan vigente.

6.º Para gozar del beneficio de incorporación deberá el director hacerse inscribir como tal en la universidad más inmediata.

7.º Deberá igualmente, pasar al principio de cada curso, y en tiempo hábil, á la universidad la lista de los alumnos matriculados, con expresión de la asignatura para la que lo hubieren sido.

8.º Al fin de cada curso pasará así mismo otra lista de los alumnos que hubieren sido aprobados en los exámenes que habrán de celebrarse.

9.º Los que hubieren estudiado en estos establecimientos particulares, para ser matriculados en las universidades, sufrirán un examen riguroso sobre cada una de las asignaturas que intenten incorporar, pagando además la tercera parte del derecho de matrícula que le esté asignado.

10.º Fuera de los estudios de filosofía, podrá darse á la empenanza en estos establecimientos la amplitud que sus directores tengan por conveniente; pero estos estudios no serán válidos, y deberá además presentarse anualmente el programa de ellos al rector de la universidad para su conocimiento y el de la Dirección general de Estudios si lo creyere oportuno.

11. Los directores de estos establecimientos deberán admitir á los visitadores que comisiona el Gobierno para inspeccionarlos y darle cuenta del estado en que se hallen y de la enseñanza que se proporcione en ellos.

12. Si la autoridad local tuviere noticia de graves abusos en estos establecimientos, dará parte al jefe político de la provincia, quien tomando los informes que creyere oportunos, lo elevará con el suyo al Gobierno para la resolución correspondiente de S. M., que po-